

IEC/CG/235/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS A FIN DE GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN DE QUIENES INTEGRARÁN LOS TREINTA Y OCHO AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro (24) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el presente acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quienes integrarán los treinta y ocho (38) Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.

- III. El día veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- IV. El dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo número 21/2016, por el cual designó al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral.
- V. El primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expide el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VI. El treinta (30) de enero del dos mil diecisiete (2017), se aprobó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, IEC/CG/060/2017, mediante el cual se emiten los lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el Proceso Electoral 2016-2017.
- VII. En fecha dos (02) de febrero del dos mil diecisiete (2017), diversos partidos políticos impugnaron ante el Tribunal Local el acuerdo IEC/CG/060/2017; mismo que en fecha veinticuatro (24) de febrero del año en curso, la Autoridad Jurisdiccional dictó sentencia dentro de los expedientes 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 13/2017 acumulados, mediante la cual confirma el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
- VIII. En fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el Partido Acción Nacional, promovió un Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia que confirma el acuerdo IEC/CG/060/2017 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IX. En fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia que modificó el acuerdo IEC/CG/060/2017, para dejar sin efectos el

apartado V del estudio de fondo, relativo al numeral 16 del referido acuerdo; así como, para dejar sin efectos las porciones de los numerales 9, 12 y 16.

- X. En fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el Instituto dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su expediente SM-JRC-02/2017.
- XI. En fecha primero (01) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante Sesión del Consejo General del Instituto, dio por iniciado el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 con motivo de la elección de quienes integrarán los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo establecido por el artículo 167, numeral 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XII. El día primero (01) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante Sesión Extraordinaria el Consejo General del Instituto, aprobó la Convocatoria con motivo de la elección de quienes integrarán los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo establecido por el artículo 20, numeral 5, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que el próximo primero (01) de julio del año dos mil dieciocho (2018), se celebrará la jornada electoral.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y

conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

SEGUNDO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, además de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

TERCERO. Que conforme al artículo 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los Partidos Políticos y ciudadanía, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Que el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

QUINTO. Que los artículos 311 y 312 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y

objetividad; asimismo la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

SEXTO. Que en atención a los artículos 333 y 344, inciso a), j) y cc), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Consejo General es el órgano superior del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración a través de la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

SÉPTIMO. Que el artículo 367, numeral 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila tendrá entre sus atribuciones la de someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia, por tanto, está facultada para presentar el acuerdo relativo a los lineamientos para garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quienes integrarán los treinta y ocho Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

OCTAVO. Que, por su parte, el artículo 27, numeral 3, inciso i), segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que, en la postulación y registro de candidaturas a integrar los Ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidaturas de mayoría y representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto de salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al realizar la asignación de representación proporcional.

De lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y contenido siguiente:

PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL. *La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación*

política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Por lo tanto, por paridad vertical en la integración de Ayuntamientos, se entiende aquella mediante la cual, las planillas se presentan de forma alternada, de conformidad con el número de miembros que corresponda, a fin de garantizar el principio de paridad de género.

Ahora bien, la paridad horizontal es una medida conforme a la cual los partidos políticos y coaliciones que participan en un proceso electoral deben asegurar la paridad de género en las candidaturas a presidencias municipales, es decir, que en al menos en la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, las planillas serán encabezadas por un género distinto.

Sin embargo, como se precisará más adelante, la paridad horizontal no solo debe garantizarse en términos cuantitativos, es decir, postulando a las mujeres en al menos la mitad de las presidencias municipales, sino que también es necesario su garantía en términos cualitativos, para evitar que los partidos políticos y/o coaliciones postulen alguno de los géneros exclusivamente en aquellos Ayuntamientos en donde hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior.

NOVENO. Que el artículo 17, numeral 4, del citado Código Electoral, expresamente señala que: *"El Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado."*

En ese sentido, corresponde a este Instituto Electoral, emitir las reglas para el cumplimiento de la obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad en la postulación de sus candidaturas y planillas en la elección de Ayuntamientos.

En consecuencia, este Consejo General se encuentra facultado para establecer acciones afirmativas mediante la expedición de acuerdos generales que garanticen se cumpla con los lineamientos de paridad de género, y con dichas medidas otorgar un tratamiento preferente al género femenino, el cual históricamente se ha encontrado en desventaja o ha sido discriminado, sin que la aplicación de dichas acciones afirmativas resulte una discriminación al género masculino, al encontrarse las mismas plenamente justificadas y reconocidas, tanto por nuestra Constitución Federal y Local como por diversos tratados e instrumentos internacionales, aunado a que la facultad reglamentaria del Consejo General del Instituto puede desplegarse a fin de establecer los lineamientos generales que aseguren la satisfacción del principio constitucional de paridad de género en la postulación de cargos de elección popular.

De lo anterior, resultan aplicable lo establecido por la sentencia SUP-REC-825/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, en la que se establece lo siguiente:

SUP-REC-825/2016

*En efecto, tanto en la Constitución Federal como en diversos ordenamientos **legales se ha reconocido una facultad reglamentaria a favor de diversos órganos de la administración pública**, la cual consiste en la aptitud de emitir actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, y responde a la necesidad de que determinados órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley.*

(...)

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, fracciones I y II, del código electoral local, el Consejo General del OPLEV, cuenta con las atribuciones de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el Código; y expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del OPLE y de sus órganos, entre otras. Asimismo, el artículo DÉCIMO SEGUNDO Transitorio del Decreto por el que se expidió el código electoral que se consulta, dispone que el Consejo General del OPLEV dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de dicho ordenamiento.

Como se observa de los preceptos citados, el Consejo General del OPLEV no se encuentra impedido para emitir y mucho menos para modificar lineamientos, que estén orientados a la debida observancia de sus atribuciones y a hacer efectivo lo previsto en la legislación.

Por otro lado, se estima apegado a derecho lo considerado por la Sala Regional Xalapa, con relación a que la facultad reglamentaria ejercida por el Consejo General del OPLEV no transgredió los postulados de reserva de ley, ni de subordinación jerárquica, por las razones que enseguida se exponen.

(...)

Además, la Sala Superior considera que el Consejo General del OPLEV, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, tiene facultades para establecer los lineamientos generales que estime necesarios para instrumentar el principio de paridad de género y asegurar el cumplimiento de las disposiciones legislativas que contemplen las reglas específicas en esta materia.

(...)

Máxime aunado a que la paridad es un derecho reconocido constitucionalmente, de la sentencia antes señalada se advierte que los Organismos Públicos Locales se encuentran facultados para emitir de una manera general, los acuerdos y reglamentos dirigidos a lograr la plena observancia de las disposiciones contenidas en los ordenamientos aplicables. Lo anterior, en uso de su facultad reglamentaria a fin de que dichos órganos establezcan un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las funciones que les fueron asignadas conforme a la ley, facultad reglamentaria la cual ha sido reconocida tanto en la Constitución Federal como en diversos ordenamientos legales.

DÉCIMO. Que existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, que buscan garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como lograr la participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, que han servido como criterio de interpretación en temas de paridad en México, tanto para los órganos administrativos electorales como jurisdiccionales, tales como: el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 1 de la Convención Americana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer; los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; los artículos 7 y 8 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; los artículos 15, 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica", así como la parte considerativa expuesta en la Asamblea de 2016 del Parlamento Latinoamericano y Caribeño que, en términos generales, establecen que las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones sin discriminación, negación o restricción alguna; a ser electas para todos los organismos públicos electivos contemplados por la legislación nacional; así como a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación en igualdad de condiciones con los hombres. Además, se señala que la ley establecerá las normas fundamentales para que cada Ayuntamiento reglamente los elementos de sus Municipios, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Asimismo, en la Recomendación General N° 23 "Vida política y pública" (párr. 15), emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se afirma que la eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades, son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política¹. De igual forma, en la Recomendación General No. 25 "Medidas especiales de carácter temporal" (párr. 8), del mismo Comité, se reconoce que no es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre, sino que deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han

¹ Énfasis añadido.

creado, siendo, en ocasiones, necesario un trato no idéntico para equilibrar esas diferencias.

De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 1, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los instrumentos internacionales suscritos por México sobre paridad entre los géneros, en el ámbito municipal, se concluye que éste trato equitativo se refiere en la postulación igualitaria de planillas encabezadas por mujeres y hombres, que garantice el acceso real de las primeras a cargos de elección popular y toma de decisiones públicas. Nuestro Código Electoral va más allá exige la paridad en la integración horizontal y vertical al facultar al Instituto al realizar los ajustes o sustituciones en los cargos de representación proporcional.

En la jurisprudencia 11/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, con el rubro "Acciones afirmativas. Elementos Fundamentales", se hace patente la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas que constituyan medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad materia

***"ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción*

dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos."

De ahí, que se sostenga que el Instituto Electoral de Coahuila, pueda validar en ejercicio de su facultad reglamentaria, lineamientos y/o acuerdos tendientes a garantizar la plena vigencia del principio constitucional de paridad.

DÉCIMO PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, ambos ordenamientos señalan que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de sus candidaturas.

Que el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconoce como derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Que, respecto a este tema, el artículo 173, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce la igualdad de derechos del hombre y de la mujer en todos los ámbitos de la vida cultural, social, jurídica, política y económica.

Que de conformidad con el artículo 6, numeral 1, del Código Electoral Local, es derecho de las y los ciudadanos y constituye una obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades. De igual forma, dicho precepto prevé que los partidos políticos garantizarán la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, estando obligados a respetar las cuotas de género correspondientes.

Por su parte, el artículo 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, indica que en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades

federativas, reconociéndose con ello la facultad del legislador local de regular los criterios de paridad a los que deberán sujetarse las postulaciones de los partidos en cada caso.

Ahora bien, los artículos 158-A, 158-G y 158-K de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 42 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señalan que el Municipio Libre es la base fundamental para la organización territorial, política y administrativa del Estado, que los que conforman el Estado son treinta y ocho (38), señalando la denominación de cada uno de ellos y que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un(a) presidente(a) municipal y el número de regidores(as) y síndicos(as) que establezca la ley de la materia, mismo que se renovará en su totalidad cada tres (03) años y que contará con un número de suplentes que deberá ser igual al de los regidores(as) y síndicos(as), para cubrir las ausencias respectivas.

DÉCIMO SEGUNDO. En relación con la integración de los Ayuntamientos, el numeral 2, del artículo 14, del Código Electoral local, dispone que sus miembros serán electos conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos de las disposiciones aplicables.

De igual forma, el numeral 4 de dicho artículo, señala que los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos en los términos que señala el referido artículo.

De lo anterior, se desprende que la figura de reelección ahora forma parte de nuestro sistema electoral, sin embargo el mismo debe ser armonizado con lo establecido por el numeral 41, Base I, de nuestra ley fundamental, por lo que hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, estará en todo momento constreñido a observar la paridad de género en la postulación que realicen los partidos políticos, por lo que la intención de reelección no es un elemento que afecte la obligación constitucional de observar las reglas paritarias, toda vez que como ya se ha señalado obedece a una política de estado que busca revertir el rezago histórico de la mujer en la participación de la vida política del país. Por lo tanto, su observancia es irreductible².

² García Ortíz, Yairsinio, *"La Reelección y los Grandes Retos para las Instituciones Electorales"*, una publicación de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DÉCIMO TERCERO. Respecto a las reglas específicas para las postulaciones, el artículo 17 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone:

"Artículo 17.

...

En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos podrán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:

- a. *Municipios de hasta 10000 habitantes*
- b. *Municipios de 10001 a 40000*
- c. *Municipios de 40001 a 100000*
- d. *Municipios de 100 001 en adelante*

4. El Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado.

Quedando integrados dichos bloques de la siguiente manera:

Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque 4
Municipios (14)	Municipios (10)	Municipios (7)	Municipios (7)
Abasolo, Juárez, Candela, Lamadrid, Hidalgo, Guerrero, Sacramento, Escobedo, Progreso, Nadadores, Villa Unión, Sierra Mojada, Morelos, Jiménez.	Ocampo, General Cepeda, Zaragoza, Cuatro Ciénegas, Viesca, San Buenaventura, Allende, Arteaga, Castaños, Nava.	San Juan De Sabinas, Parras, Francisco I. Madero, Sabinas, Múzquiz, Ramos Arizpe, Frontera.	San Pedro, Matamoros, Acuña, Piedras Negras, Monclova, Torreón, Saltillo.

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 176, numeral 2, del multicitado Código Electoral establece que, en la postulación de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género, tanto vertical como horizontal, esto es, que en las elecciones de Ayuntamientos cada partido político deberá postular el cincuenta por ciento de planillas encabezadas por uno de los géneros.

DÉCIMO QUINTO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3, numerales 1, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, dichas entidades de interés público, darán a conocer los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, por lo que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior³, criterio que, será aplicable a las postulaciones de Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Ahora bien, tomando en consideración dicha porción normativa, esta autoridad electoral determina que con el resultado de la votación emitida en la elección inmediata anterior para integrar los Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2016-2017, es posible emitir una regla de paridad de género en el que se observe los porcentajes de votación, siguiendo los parámetros establecidos en la metodología empleada en el acuerdo **INE/CG162/2015**, aprobado en sesión especial celebrada el cuatro (04) de abril de dos mil quince (2015) por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que a letra dice:

"(...)

Dicho esto, corresponde determinar que se entiende, para efectos del análisis del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5, de la Ley mencionada, por "distritos con porcentaje de votación más bajo". Al respecto, se considera adecuado el siguiente procedimiento:

- a) *Respecto de cada partido político, se enlistaron todos los distritos en los que presentó una candidatura a diputación federal, ordenados de*

³ Énfasis añadido.

menor a mayor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior.

- b) *Una vez hecho lo anterior, se dividió la lista en tres bloques, correspondientes cada uno a un tercio de los distritos enlistados: el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más alta.*
- c) *El primer bloque, de distritos con "votación más baja", se analizó de la siguiente manera:*
- *En primer lugar, se revisó la totalidad de los distritos de este bloque, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro.*
 - *En segundo lugar, se revisaron únicamente los últimos veinte distritos de este tercer bloque, es decir, los veinte distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja en la elección anterior, para identificar si en este grupo más pequeño era, o no, apreciable un seso que favoreciera o perjudicara significativamente a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el otro.*

(...)"

Dicha metodología empleada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada dentro del expediente **SUP-RAP-134/2015** en base a lo siguiente:

"(...)

Esta Sala Superior observa que la metodología empleada por el Consejo General, refleja de manera objetiva los distritos en los que cada partido político "obtuvo la votación más baja".

(...)

El ejercicio del Consejo General evidencia de manera clara la más baja votación de los partidos políticos, al utilizar un punto intermedio, como lo es la "votación media", el cual demuestra la magnitud del valor más bajo de los comprendidos en el conjunto: mayor-intermedio-bajo.

Al tenor de la normatividad aplicable, la paridad de género en la postulación de candidatos, es un principio cuyo cumplimiento es verificable a partir de un universo significado por la totalidad de las solicitudes de registro presentadas, o en su caso, la totalidad de los integrantes de los órganos de representación.

Cabe hacer notar que el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación de los partidos políticos de no postular candidatos de un solo género en distritos en que hayan obtenido la menos votación en el proceso electoral previo, sin referirse expresamente que deban registrarse candidatos de ambos géneros en forma paritaria.

Del principio constitucional que se encuentra previsto en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, y en cumplimiento a lo dispuesto en diversos tratados internacionales, se deben realizar las acciones necesarias para asegurar tal principio.

La paridad no es un mandato exigible de conformidad con la prohibición contenida en el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos Sin embargo, como afirmó el Consejo General, es necesario considerar un criterio razonable, que erradique un "sesgo evidente contra cualquier género".

(...)"

De igual forma, los parámetros establecidos por el acuerdo **A216/OPLE/VER/CG/30-08-16**, de fecha treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016), definen la metodología en base a lo siguiente:

(...)

En las elecciones municipales no se admitirá que un partido postule listas de candidatos a ediles encabezadas por un solo de los géneros en aquellos municipios en que haya obtenido los porcentajes de votación más baja (...), en el Proceso Electoral anterior.

Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más

altos en el Proceso Electoral Local anterior, la postulación se sujetará al siguiente procedimiento:

(...)

Acto seguido, se dividirán en tres bloques los distritos que hubiesen postulado candidatos, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior) a fin de obtener un bloque de distritos con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación;

(...)

Mismo acuerdo que fue confirmado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su expediente **SX-JDC-521/2016 y acumulados** que resolvió lo siguiente:

(...)

*IV. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo, 84, apartado 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios, se **confirma** el Acuerdo **A216/OPLE/VER/CG/30-08-16**, a través del cual se reformaron los Lineamientos generales aplicables para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género para la postulación de candidatas y candidatos en los procesos electorales del Estado de Veracruz.*

(...)

Robusteciendo lo anterior, con el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit **IEEN-CLE-038/2017**, por el cual se aprueban los lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones en el registro de candidatas y candidatos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017.

(...)

a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los municipios en que se presentó una candidatura a Presidente y Síndico, ordenado de mayor a menor, el porcentaje de votación se obtendrá en base al total de la votación válida emitida, en caso que los partidos políticos hayan contendido en coalición para esta elección en el proceso local inmediato anterior, se tomarán en cuenta los porcentajes de votación establecidos en el convenio.

b) Una vez hecho lo anterior, se divide la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los municipios enlistados:

El primer bloque de competitividad, con los municipios en los que el partido obtuvo la votación más alta;

El segundo, con los municipios en los que obtuvo una votación media; y,

El tercero, con los municipios en los que obtuvo la votación más baja.

Para la división en bloques de tres, si se tratare de un número que no fuese múltiplo de dichas cantidades el remanente se considerará en los bloques de media y menor porcentaje de votación. Se revisará que exista una postulación equitativa para cada género, en cada uno de los bloques, para identificar en su caso, si fuera apreciable un sesgo que beneficie a un género en particular.

(...)

Determinación que fue confirmada por el Tribunal Electoral Local de aquella entidad bajo el expediente **TEE-AP-12/2017**, en fecha 11 de abril del año dos mil diecisiete (2017).

Por lo vertido en el presente considerando, es preciso determinar la metodología que esta autoridad electoral empleará para verificar que los Partidos Políticos observen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos municipios en los que obtuvieron los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral inmediato anterior, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se enlistarán todos los municipios en los que cada partido político en lo individual o en coalición, presentó una candidatura en la elección de Ayuntamientos, ordenados de mayor a menor conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos recibió en el Proceso Electoral anterior.
- b) Posteriormente, los municipios en los que se hubiesen postulado candidaturas, se dividirán en tres segmentos en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido, a fin de conseguir un segmento de municipios con alto porcentaje de votación, un segmento con porcentaje medio de votación y un segmento con bajo porcentaje de votación.
- c) Si al hacer la división de municipios en los tres segmentos referidos en el inciso anterior, sobrare alguno, éste se agregará al segmento de votación alta, si

restasen dos, se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación baja.

Así, el Consejo General verificará que la distribución realizada por los partidos políticos con base a la metodología antes expresada, no solo cumpla con criterios de cantidad o porcentaje, sino también de oportunidad respecto a las posibilidades reales de participación.

Ahora bien, esta autoridad electoral determina que no es posible emitir una regla de paridad de género en el que se observe los porcentajes de votación de la elección anterior en aquellos casos que los partidos políticos o coaliciones no postularon candidaturas; por tanto, este Órgano Colegiado no establecerá como regla que ha determinado género le sean asignados Ayuntamientos en los que no hayan postulado candidaturas en el proceso electoral inmediato anterior, toda vez que, no existe un parámetro para determinar porcentajes de votaciones altas, medias o bajas en aquellos municipios, por lo que, al momento de pretender postular candidaturas para este Proceso Electoral 2017-2018, se realizarán atendiendo los criterios de paridad de género.

DÉCIMO SEXTO. Que el artículo 19, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece las bases para definir el número de integrantes de cada Ayuntamiento, conforme al sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, en atención a lo siguiente:

"(...)

3. *La base para definir el número de integrantes de cada Ayuntamiento será el número de electores inscritos en la lista nominal, con corte al treinta y uno de enero del año de la elección de que se trate, conforme a lo siguiente:*

a) *Los miembros de los Ayuntamientos que serán electos según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los municipios del Estado, serán los siguientes:*

I. *Un Presidente Municipal, cinco Regidores y un Síndico en los municipios que tengan hasta 15,000 electores;*

II. *Un Presidente Municipal, siete Regidores y un Síndico, en los municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores;*

III. Un Presidente Municipal, nueve Regidores y un Síndico, en los municipios que tengan de 40,001 hasta 80,000 electores, y

IV. Un Presidente Municipal, once Regidores y un Síndico en los municipios que tengan 80,001 electores en adelante.

b) Se asignará una segunda sindicatura al partido político que se constituya como la primera minoría.

c) En atención al número de electores de cada Municipio, los Ayuntamientos deben tener Regidores de representación proporcional, en la siguiente forma:

I. Dos Regidores, en los municipios que cuenten hasta con 15,000 electores;

II. Cuatro Regidores, en aquellos municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores, y

III. Seis Regidores, en aquellos municipios que tengan de 40,001 electores en adelante.

(...)

4. En la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá de garantizarse el principio de paridad de género que se establecen en el presente Código.

5. Los regidores de representación proporcional y, en su caso, el síndico de la primera minoría, se asignarán de entre aquellos candidatos propietarios, que postulen los partidos políticos o coaliciones, siguiendo el orden en que se registraron ante el Instituto las planillas de mayoría, iniciando con la asignación de la primera regiduría a que tengan derecho los partidos políticos a los candidatos a presidente municipal, continuando con los candidatos a regidores.

La lista de preferencia, dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que concluya el término para que los organismos competentes resuelvan sobre la solicitud de registro de planillas, se publicará en el Periódico Oficial, y no podrá ser objeto de sustitución salvo causa de fuerza mayor, previo acuerdo del Instituto.

6. En los municipios en donde se presente un sólo partido a la elección, los regidores serán electos únicamente por mayoría.

7. El Instituto, al realizar el procedimiento de asignación de los regidores de representación proporcional, seguirá el orden de prelación establecido en su lista por cada partido político, coalición o planilla de candidatos independientes.

(...)"

Por lo tanto, los partidos políticos y candidaturas independientes deberán presentar dos (02) listas de preferencia para integrar los Ayuntamientos, una encabezada por cada género las cuales se formarán con las y los integrantes de la planilla de mayoría, atendiendo a lo manifestado por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su Sentencia dictada dentro de los expedientes 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 13/2017 acumulados, de fecha 24 de febrero de 2017, lo cual a la letra reza:

"(...)

Deberá de garantizar que el registro de candidatos, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, cumpla con el requisito de paridad, (...)

Sin embargo, la interpretación de dicha regla debe estar armonizada con los principios tanto de igualdad como de paridad, de conformidad con las disposiciones constitucionales y convencionales relativas al cumplimiento del citado principio por lo que se debe entender que las listas que presenten los partidos políticos deben de garantizar que la autoridad electoral este en posibilidades de integrar ayuntamientos paritarios.

De ahí que la regla determinada por la responsable en los lineamientos sea acorde con los fines constitucionales perseguidos por la norma ya que la presentación de dos listas no implica el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19, dichas listas únicamente cumplen la función de separar a los candidatos y candidatas de los mismos que fueron postulados por el principio de mayoría relativa lo cual es acorde con el principio de legalidad.

"(...)"

Mismo criterio que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017) dentro del expediente SM-JRC-02/2017 al establecer lo siguiente:

(...)

a) La presentación de dos listas no implica el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 19 de Código Electoral Local, ya que, dichas listas únicamente cumplen la función de separar a los candidatos y candidatas que fueron postulados por el principio de mayoría relativa.

(...)

Aunado a lo anterior, la Autoridad Jurisdiccional modificó las siguientes porciones normativas de los numerales 9,12, y 16 del acuerdo impugnado para quedar en los siguientes términos:

"(...)

Modificar el Acuerdo IEC/CG/060/2017 del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante el cual se emiten los lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las y los candidatos que participarán en la elección de las y los integrantes del ayuntamiento del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el proceso electoral dos mil dieciséis-dos mil diecisiete, **para dejar sin efectos** las siguientes porciones de los numerales 9, 12 y 16:

Numeral	Texto original:	Porción que se deja sin efectos:	Texto definitivo:
9.	Tratándose de las listas de preferencia de las y los integrantes a los ayuntamientos los partidos y candidatos independientes deberán presentar (02) dos listas, una encabezada por cada género las cuales se formarán con las y los integrantes de la planilla de mayoría, en el orden de prelación que consideren , complementándolas con las o los militantes o simpatizantes que determinen.	"en el orden de prelación que consideren"	Tratándose de las listas de preferencia de las y los integrantes a los ayuntamientos los partidos y candidatos independientes deberán presentar (02) dos listas, una encabezada por cada género las cuales se formarán con las y los integrantes de la planilla de mayoría, complementándolas con las o los militantes o simpatizantes que determinen.

(...)"

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el artículo 19, numeral 9, del citado Código Electoral, establece que en caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice el principio de paridad en la integración del Ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género.

Lo anterior significa que, si el Instituto Electoral de Coahuila advierte que el género de la persona que siga en el orden de preferencia de la lista, desequilibra los géneros en la integración del Ayuntamiento, está obligado a asignar la regiduría a la persona que, siguiendo el orden de la lista, corresponda al género subrepresentado y garantice que el Ayuntamiento se conforme paritariamente.

Dicho criterio fue sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil

diecisiete (2017) dentro del expediente SM-JRC-02/2017 que modifica el acuerdo IEC/CG/060/2017 que en su parte conducente a letra señala:

"(...)

En el sistema de asignación de los integrantes de los ayuntamientos de Coahuila, se prevé que la paridad de género prevista para la postulación de candidaturas debe trascender a su integración, pues conforme con el artículo 19, párrafos 5 y 9 del Código Electoral Local, en la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional la autoridad electoral administrativa está obligada a sustituir a las personas que correspondan, de acuerdo al orden de prelación presentado por los partidos políticos, para cumplir con la integración paritaria del ayuntamiento.

(...)

Al respecto, tanto esta Sala Regional como la Sala Superior han sostenido que no se podría considerar que el ajuste en el orden de la prelación de quienes integran la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional, por sí mismo, resulte violatorio del derecho de la auto organización de los partidos políticos, porque cuando ese ajuste se realiza con la finalidad de hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género, encuentra su justificación en la necesidad actual de impulsar la participación del género femenino y derribar las barreras contextuales que históricamente le han impedido acceder a los cargos de elección popular.

No obstante, para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, en principio, debe respetarse el orden de prelación de la lista registrada por los partidos, pues dicho orden lleva implícito tanto el respaldo de los militantes de dicho instituto como de la ciudadanía que decidió emitir su voto a favor de esta opción, teniendo en consideración la lista que conoció al momento de emitir el sufragio, y sólo cuando resulte necesario para alcanzar el fin perseguido con la aplicación de la medida afirmativa, dicho orden puede ser alterado.

(...)"

SUP-JDC-567/2017

La Sala Superior señaló que, si efectuada la asignación correspondiente se advierte un menor número de mujeres, lo procedente es modificar el orden de prelación en las listas propuestas por los partidos políticos o candidatos independientes que participen de la distribución, prefiriendo a las fórmulas en mejor posición de la lista, hasta alcanzar la paridad. En este supuesto, se deberá iniciar la sustitución a partir de la última asignación realizada al partido con menor votación, posteriormente con la última asignación del partido con la segunda mejor votación y así sucesivamente hasta alcanzar la paridad⁴.

⁴ Énfasis añadido.

Por lo tanto, si al momento de realizar la integración del Ayuntamiento, es decir, frente al resultado final de la distribución en el orden propuesto por cada partido político o candidatura independiente, pues lo que orienta el ejercicio es precisamente el resultado final, se advierte la subrepresentación de mujeres en la integración del Ayuntamiento, el Instituto modificará conforme al orden de prelación de las listas propuestas por los partidos políticos o candidaturas independientes y, una vez efectuado lo anterior, analizará si es necesario, realizar la medida reparadora, consistente en la modificación de la integración, comenzando por el último cargo asignado -resto mayor- consecutivamente en orden ascendente hasta cumplir una integración paritaria, logrando con ello, la armonización de los principios de autodeterminación, democrático y de paridad de género⁵.

De tal forma, que el ajuste para lograr la integración paritaria del Ayuntamiento debe efectuarse en el lugar asignado al partido político con el menor porcentaje de votación válida emitida, criterio que fue empleado al resolverse el expediente SM-JDC-382/2017 y acumulados, mediante el cual se revocó la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que refiere lo siguiente:

"(...)

Para armonizar los principios de autodeterminación, democrático y de paridad de género, la sustitución de las regidurías por representación proporcional en aras de atender este último, que supone el cambio de un hombre por una mujer, debe hacerse de la manera siguiente:

- i. La sustitución debe iniciar en la fase de resto mayor con el candidato del partido que haya sido asignado con el menor resto de votos.*
- ii. En cociente natural la sustitución debe recaer en el candidato asignado cuyo partido hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación de regidurías.*

Cuando la sustitución recaiga en un instituto político que reciba dos o más curules en esta fase, se efectúa en el candidato ubicado en último lugar de su lista de prelación.

⁵ Sirva para apoyar lo anterior, las sentencias: SM-JDC-360/2017; SM-JDC-358/2017; SM-JDC-368/2017.

- iii. *En la sustitución por porcentaje específico debe llevarse a cabo con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.*

En este sentido, realizar un ajuste por razón de género durante esas fases y no al final, resultaría contrario a Derecho, al no tener precisamente ningún sustento legal en el Código Electoral Local ni en el resto de la normatividad aplicable.

De esa manera, para la sustitución por razón de género y de acuerdo a lo explicado con anterioridad se debe comenzar de la asignación derivada del resto mayor y en lo sucesivo, en forma ascendente; esto es, continuado, si fuera el caso, por las asignaciones realizadas por cociente natural y por último, las designadas por porcentaje específico y no como lo realizó el Tribunal responsable, que consideró para el ajuste de paridad al número de integrantes y género por partido político y no del ayuntamiento como un ente colegiado.

(...)"

DÉCIMO OCTAVO. Que, en lo referente a las reglas que deberán observar las coaliciones que en su caso se celebren para garantizar la paridad, el artículo 233, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla la obligación de las coaliciones de integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en la Ley en comento.

Por su parte, en relación a este mismo tema, los artículos 278, numeral 1 y 280, numeral 8, del Reglamento de Elecciones, establecen lo siguiente:

Artículo 278.

1. *Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.*

Artículo 280.

8. *Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP.*

De lo anterior, se desprende que las coaliciones deberán de observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido o coalición contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.

Dicho criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-115/2015 y emitir la Tesis LX/2016 que a la letra dice:

"PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).- *De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1 y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 7, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; así como 174, tercer párrafo y 192, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley. Por tanto, para verificar la proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento. De modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común."*

DÉCIMO NOVENO. De igual forma, esta autoridad electoral coincide en garantizar de hecho y de derecho la paridad de género e igualdad de oportunidades y no dejar un margen de duda o incertidumbre al momento de verificar las postulaciones, por lo que, en el caso de las coaliciones, se deberá de señalar el origen partidario de las y los candidatos, del partido político al que pertenece el cargo de la Presidencia Municipal que serán postulados por la coalición, conforme a lo que establece el artículo 91, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

VIGÉSIMO. Que el artículo 71, numeral 13, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que, en todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos por el mismo principio.

Para el caso que no puedan integrar su lista de representación proporcional con las personas postuladas en su planilla, estas deberán ser integradas con los militantes y simpatizantes que elijan conforme a su interés convenga, lo anterior encuentra sustento en lo establecido por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la sentencia en los expedientes 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 13/2017 acumulados, de fecha 24 de febrero del 2017; en la cual, la Autoridad Jurisdiccional determinó que:

"(...) al contrario del registro individual de candidaturas en las cuales la totalidad de los candidatos pertenecen al partido político que los postula, las planillas presentadas por las coaliciones se conforman de militantes y simpatizantes de diversos partidos políticos, tan variados como número de partidos la integran.

Ahora bien, partiendo de esa premisa, es posible que los partidos políticos que participaron en una coalición no puedan integrar sus listas de representación proporcional con las personas postuladas en la planilla de mayoría, por lo que las mismas deberán ser integradas con los militantes o simpatizantes que ellos mismos elijan conforme su estrategia política, situación que se encuentra armonizada con el principio de autodeterminación.

(...)"

Consideraciones que fueron confirmadas por la Autoridad Jurisdiccional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha 18 de marzo del dos mil diecisiete (2017), bajo el expediente **SM-JRC-02/2017**.

Por otro lado, en el supuesto que la coalición no obtenga el triunfo, los partidos integrantes participarán en lo individual para acceder al principio de representación proporcional siempre y cuando hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida; tal y como lo establece el artículo 19, numeral 3 del Código

Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su expediente SUP-REC- 840/2016 y SM-JDC-366/2017 que establece lo siguiente:

SUP-REC- 840/2016

(...)

En la especie resultan aplicables las reglas establecidas en la Ley de Partidos, y al respecto, el artículo 87, numeral 12, establece que cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición aparecen con su propio emblema en la boleta electoral, con independencia del tipo de elección, convenio o términos del mismo; y los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos.

En este sentido, solo mediante la lectura que comprenda a los partidos como los sujetos con derecho a recibir regidurías y, por tanto, que son los que deben demostrar su fuerza electoral, aun cuando participan en coaliciones se atiende a la finalidad del sistema de fuerza electoral.

Por el contrario, interpretar que la asignación se realice entendiendo a la coalición como una unidad, ignoraría la voluntad de los electores que claramente se manifiestan a favor de alguno de los integrantes de la coalición, con lo que deja de tener sentido que dichos partidos aparezcan en la boleta en lo individual con sus propios emblemas.

SM-JDC-366/2017

(...)

En ese sentido, tenemos que si bien la coalición está formada por cuatro partidos políticos -Acción Nacional, Unidad Democrática de Coahuila, Primero Coahuila y Encuentro Social- y que el electorado manifestó su apoyo al candidato postulado por la misma, lo cierto es que decidió señalar en las boletas únicamente a los partidos de su preferencia, de ahí que se obtuvieran diferentes combinaciones de votos en favor de la coalición.

Entonces, al haber realizado el computo relativo a cada una de las combinaciones marcadas por los electores, se estima correcto el cálculo que realizó el Comité Municipal con base en el referido artículo 250, numeral 1, inciso d), para la asignación de votos en favor de los partidos políticos que conformaron la coalición, toda vez que ésta es la forma en que se tradujo la verdadera intención de voto a favor de cada uno de esos institutos políticos.

De esta manera, se respeta cabalmente la decisión tomada por el electorado al emitir su voto en favor de algunos de los partidos de la coalición, precisando que este análisis debe ser interpretado de manera armónica al considerar los artículos 71 y 250, párrafo 1, inciso d), de la ley aplicable.

Consecuentemente, se estima incorrecta la afirmación del Tribunal responsable en el sentido de que este último precepto no era aplicable en el presente caso, pues como se ha motivado y fundado, sí lo es; debiéndose además interpretar de manera armónica y sistemática con el diverso 71.

(...)

Lo anterior, se robustece con el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra se transcribe:

Tesis II/2017

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 12 y 13, de la Ley General de Partidos Políticos; 79, párrafo II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como 31, 32 y 256, fracción III, de la Ley Electoral de esa entidad federativa, se concluye que cuando los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, los numerales 1 y 2 del artículo 84, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución y en el propio Código, podrán participar como candidatos independientes, así como integrar planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la conformación de los Ayuntamientos y que en ningún caso procede el registro de candidatos independientes para diputados por el principio de representación proporcional.

Así mismo, el artículo 88 numeral 2 refiere que, en el caso de los integrantes de ayuntamientos, las planillas que presenten los candidatos independientes deberán de estar integradas por propietario y suplente del mismo género, y se presentarán de forma alternada, de conformidad con el número de miembros que respetivamente les determina este código. En el cual también determina la obligación de garantizar el principio de paridad de género.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, en relación con la postulación paritaria de candidatos(as) a cargos de elección popular e integración paritaria de los congresos locales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado las tesis de jurisprudencia 16/2012 y 3/2015, así como el criterios aislado contenidos en la Tesis XLI/2013, bajo los rubros y contenido siguientes:

"CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado."

"ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de 14 Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas

especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado."

"PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos. "

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 35, 41, Base I, párrafo segundo y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 de la Ley General de Partidos Políticos, los artículos 27 numeral 5, 32, 33, 158-A, 158-G, 158-K de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 17 numerales 3 y 4, 167, 310, 311, 327, 328, numeral 1, inciso a), 329, numeral 1, inciso b), 333, 334, 344, numeral 1, inciso a) y 367, numeral 1, inciso e) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quienes integrarán los treinta y ocho (38) Ayuntamientos del Estado de Coahuila de

Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en los siguientes términos:

1. En la integración de las planillas que registren se deberá de observar la paridad de género, debiendo postular el cincuenta (50) por ciento de cada género, de manera alternada.
2. Los partidos políticos o coaliciones, deberán presentar en al menos la mitad de los municipios o en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto.
3. Cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas por algún partido político o coalición el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.
4. Las planillas que presenten los partidos políticos y/o las coaliciones, para la integración de los Ayuntamientos, deberán de estar integradas por propietario y suplente del mismo género, y se presentarán de forma alternada.
5. El número de las y los regidores(as) que le corresponde a cada uno de los Ayuntamientos por ambos principios, se hará conforme a las reglas establecidas en el artículo 19 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
6. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones totales, parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido o coalición contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.

A fin de garantizar de hecho y de derecho la paridad de género en las postulaciones cuando se trate de coaliciones, se deberá de identificar el origen partidario de las y los candidatos al cargo de Presidente(a) Municipal que serán postulados por la coalición, sea total, parcial o flexible.

7. En caso de que no se cumpla con la paridad de género en el registro de las planillas, el Instituto otorgará un plazo de veinticuatro (24) horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se le negará el registro solicitado.
8. Tratándose de las listas de preferencia de las y los integrantes a los Ayuntamientos, los partidos políticos y candidatos(as) independientes deberán presentar dos (02) listas, una encabezada por cada género, las cuales se formarán con las y los integrantes de la planilla de mayoría, siguiendo el mismo orden en que las candidaturas fueron registradas en la misma.

Planilla para integrar el ayuntamiento de _____, Coahuila	
Cargo	Género
Presidente	Femenino
Sindicatura	Masculino
Regiduría 1	Femenino
Regiduría 2	Masculino
Regiduría 3	Femenino
Regiduría 4	Masculino
Regiduría 5	Femenino

Lista de preferencia de representación proporcional		
No.	Candidaturas del género masculino	Candidaturas del género femenino
1	(candidatura a la sindicatura de MR)	(candidatura a la presidencia municipal)
2	(candidatura a la regiduría 2 de MR)	(candidatura a la regiduría 1 de MR)

➤ *Ejemplo de Municipios en los que se tenga hasta 15,000 electores.*

9. En el caso de los partidos políticos que sean integrantes de alguna coalición en cualquiera de sus modalidades y se encuentren en el supuesto establecido por el artículo 19, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, podrán participar en la asignación de regidoras y regidores por el principio de representación proporcional, para lo cual cada partido político participará con su propia lista de candidatos y candidatas a integrantes de los Ayuntamientos, dichas listas se formarán con las y los integrantes de la planilla de mayoría siguiendo el mismo orden de su registro, complementándolas con las y los militantes y simpatizantes que determine cada partido político.
10. En caso de que la coalición postulada obtenga el triunfo, esta, ni ninguno de los partidos integrantes de la misma, podrán participar en la asignación por el principio de representación proporcional.
11. A efecto de cumplir con la paridad horizontal y vertical, los partidos políticos equilibrarán las postulaciones que realicen en los municipios en cuatro (04) bloques cada uno de ellos registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada bloque.

Porcentaje	Bloque 1	Bloque 2	Bloque 3	Bloque 4
	Municipios (14)	Municipios (10)	Municipios (7)	Municipios (7)
	Abasolo, Juárez, Candela, Lamadrid, Hidalgo, Guerrero, Sacramento, Escobedo, Progreso, Nadadores, Villa Unión, Sierra Mojada, Morelos, Jiménez.	Ocampo, General Cepeda, Zaragoza, Cuatro Ciénegas, Viesca, San Buenaventura, Allende, Arteaga, Castaños, Nava.	San Juan De Sabinas, Parras, Francisco I. Madero, Sabinas, Múzquiz, Ramos Arizpe, Frontera.	San Pedro, Matamoros, Acuña, Piedras Negras, Monclova, Torreón, Saltillo.
40%	6	4	3	3
60%	8	6	4	4

Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados, por cada bloque, los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán al procedimiento siguiente:

- a) Por cada partido político se enlistarán los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor.
 - b) Posteriormente, los municipios se dividirán en tres segmentos en los que se hubiesen postulados candidaturas, en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido, a fin de conseguir un segmento de municipios con alto porcentaje de votación, un segmento con porcentaje medio de votación y un segmento con bajo porcentaje de votación.
 - c) Si al hacer la división de municipios en los tres segmentos referidos en el inciso anterior, sobrare alguno, éste se agregará al segmento de votación alta, si restasen dos, se agregará uno del de votación alta y el segundo al de votación baja.
 - d) Acto seguido, se identificarán los municipios que correspondan al segmento con bajo porcentaje de votación, a efecto de observar lo dispuesto por el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual refiere, en la especie, que no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Ayuntamientos en los que el partido político o coalición hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
 - e) En aquellos casos en que los partidos políticos en lo individual o en coalición no hayan postulado candidaturas en el proceso electoral inmediato anterior y por tanto no existe un parámetro para determinar porcentaje de votación, las postulaciones se realizarán atendiendo los criterios de paridad de género contenidos en el presente acuerdo, a excepción de los bloques de competitividad.
12. Las y los candidatos independientes participarán en la asignación de regidurías de Representación Proporcional.
 13. Las planillas que presenten las y los candidatos(as) independientes de las y los integrantes de Ayuntamientos, deberán estar integradas por propietario(a) y suplente del mismo género, y se presentarán de forma alternada, de

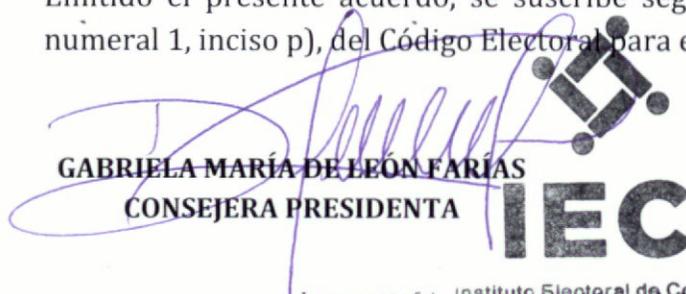
conformidad con el número de miembros que respetivamente les determina el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, siendo obligatorio garantizar el principio de paridad de género.

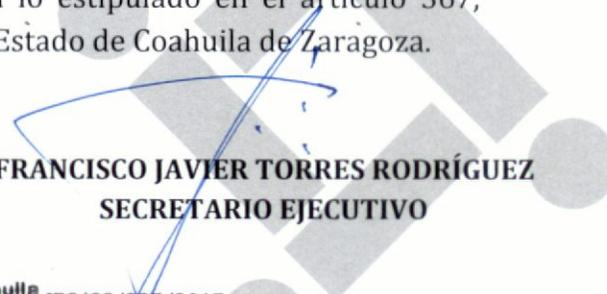
14. En las sustituciones que realicen los partidos políticos o coaliciones, deberán observar el principio de paridad entre los géneros.
15. Los partidos políticos asumirán plena responsabilidad para garantizar cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidatas y/o candidatos, independientemente de los casos de reelección, en cuyo supuesto el partido tendrá que hacer los ajustes correspondientes.
16. En caso de que no se garantice la paridad en la integración del Ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género, pudiendo realizar la sustitución a partir de la primera regiduría asignada por el principio de representación proporcional, efectuándose en el lugar asignado al partido político con el menor porcentaje de votación válida emitida.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.


GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIAS
CONSEJERA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente foja corresponde al Acuerdo Número IEC/CG/295/2017